

dores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio, e a la buen paçificaçion e paz e sosiego desa dicha çibdad e de todos vosotros, yo enbio mandar al bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor enesa dicha çibdad, quel venga a la mi corte, e quel lo faga asy.

Por ende yo vos mando sy seruiçio e plazer me deseays fazer que a la presona quel por sy dexare enel dicho su ofiçio enesa dicha çibdad, en tanto quel a mi viene vos ayades e tratades bien conel e conellos, e los defendades e anparedes e le dexades e consyntades libre e segura e desenbargadamente usar del dicho ofiçio, e executar la mi justiçia bien, asy e tan conplidamente como sy el dicho bachiller alla estouiese, en lo qual vos mando no aya ningund otra escusa, ca de lo contrario yo auria enojo, e mandarlo yo proueer como cunpla a mi seruiçio.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e seys dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Por mandado del rey, Bartolome.

337

1454-V-20. Tordesillas.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no cacen francolines en una legua alrededor de la ciudad ni en la huerta.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-78.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya, e de Molina, etc. Por quanto a mi es fecha relaçion que en termino de Murçia son venidos de algund tiempo aca unas aues que se llaman francolines, las quales porque mortiplican e se estienden por mis regnos por ser cosa nueva enellos e yo pueda dellas ser seruido, mi merçed e voluntad es que sean guardadas e que ninguno ni alguno las tome ni caçen, e porque lo susodicho sea mejor guardado por la presente mando e defiendo que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean no sean osados de matar ni tomar ni caçar los dichos francolines una legua en derredor de la dicha çibdad ni en la huerta della ni asy mismo perdizes con çeuadores ni perros ni redes ni lidia ni lazos ni vallestas ni con calderuela ni bueys ni con otras paraças, ni armadijas algunas so pena que por el mesmo fecho qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren sy fuere cauallero o escudero saluo sy caçare con aue que por la primeraa vez que fuere tomado caçando los dichos francolines e perdizes que pierdan los aparejos con que los caçaren, e este treynta dias en la cadena, e por la segunda vez que aya perdido los dichos aparejos e este sesenta dias en la cadena, e por la terçera sy fueren caualgando que pierda la bestias en que fuere, e sy fuere ome de pie el que



las tales aues o qualquier dellas tomare e caçare e matare con los dichos aparejos o qualquier dellos en la forma e manera susodicha que por la primera vez este sesenta dias en la cadena e pierda todos los aparejos que leuare, e por la segunda vez por semejante e caya e yncurra en pena de seysçientos marauedia, e que las dichas penas se partan en tres partes, la terçera parte para el acusador e la otra terçera parte para el reparo de los muros de la dicha çibdad de Murçia, e la otra terçera parte Pedro de Soto, mi vasallo vezino de la dicha çibdad, de la qual le fago merçed e quiero e es mi merçed que el tenga cargo de guardar los dichos francolines e perdizes, e las execute en las personas e bienes de los que enellas cayeren e yncurrieren e las reparta en la forma e manera susodicha, e porque venga a noticia de todos e dello no puedan pretender ynorançia mando a mi corregidor e justiçias de la dicha çibdad de Murçia o a qualquier dellos que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas lo contrario fizieren que execute enellos e en sus bienes las dichas penas como suso es dicho, e mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos que sean que den todo fauor e ayuda al dicho Pedro de Soto para guardar los dichos francolines e perdizes, e execute las dichas penas en las personas e bienes de los que enellas cayeren, e que le no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis e cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que paréscades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a veynte dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandez de Lorca la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

338

1454-VI-15. Medina del Campo.—*Juan II a Murcia y Lorca sobre protección a las juderías que eran asaltadas por Pedro y Alonso Fajardo.* (A.M.M., Cart. 1453-1475, fol. 31v.)

Publ. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo...*, 198-200.

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe [e de Algezira], e señor de Vizca-

